



DECRETO No. 504

28 de diciembre de 1.994

RAFAEL CALDERA
Presidente de la República

En uso de la atribución conferida en el ordinal 10° del artículo 190 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE IMPUESTO A LOS ACTIVOS EMPRESARIALES

Artículo 1°: Son contribuyentes del impuesto a los activos empresariales, las personas naturales o jurídicas sujetas al impuesto sobre la renta que ejerzan actividades comerciales o industriales.

Para los efectos de la Ley deben ser considerados comerciales los arrendamientos o cesiones de uso, cualquiera sea la forma que se adopte, de bienes muebles o inmuebles, destinados al ejercicio de actividades comerciales e industriales, cuando el propietario de tales bienes arrendados o cedidos sea una persona natural o jurídica, que ejerza habitualmente la actividad comercial o industrial. No se considerará como hecho imponible el arrendamiento de inmuebles propiedad de comerciantes o industriales, destinados a vivienda.

Parágrafo Primero: Para los casos en que el arrendamiento se realice por empresas que no estén regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el arrendatario se considerará propietario del bien y sujeto del impuesto, siempre que en el contrato de arrendamiento se estipule que el arrendador contrae la obligación de transmitir al arrendatario, en cualquier tiempo, la propiedad de las cosas arrendadas.

Parágrafo Segundo: Cuando el contrato de arrendamiento se celebre por una arrendadora financiera regida por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el arrendatario será el contribuyente del impuesto si se expresa en el contrato que se transfiere la propiedad del bien o que el arrendatario se compromete a ejercer la opción de compra del bien. Si no se contrae dicha obligación, la arrendadora financiera será sujeto pasivo del impuesto, por mantener la titularidad de dominio del bien.

Artículo 2°: La base imponible, para el caso de los contratos de arrendamiento de bienes muebles o inmuebles en los cuales se realiza la transferencia del bien o se contrae la obligación o compromiso de efectuar la opción de compra, a que se refiere el artículo 1° de la Ley, será el precio total que se establezca en el contrato, el cual no podrá ser inferior al valor del bien en el mercado. En su defecto, se considerará como activo gravable el saldo del valor actualizado del bien a la fecha de cierre del ejercicio, de acuerdo con las normas que para este efecto prevé la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Artículo 3°: Se considerarán establecimientos permanentes los lugares fijos de negocios, en los cuales una persona natural o jurídica, desarrolle total o parcialmente actividades gravadas. Para tal efecto, se considerarán incluidos dentro de tal concepto las sucursales, firmas personales, prestación de servicios técnicos, científicos, estudio de prospección y exploración, agencias o

representaciones permanentes, sedes de dirección o de administración de empresas, oficinas, fábricas, talleres, minas, canteras y otras explotaciones, ejecución de obras civiles o trabajo de construcción o de montaje, uso de instalaciones con fines de almacenamiento, exhibición o entrega de mercancías, así como el mantenimiento de las existencias de dichas mercancías con tales fines; el mantenimiento de un lugar fijo de negocios para adquirir mercancías, obtener informaciones de carácter comercial o industrial, o de otras actividades gravadas; así como también las que tengan por fin la publicidad o la realización de investigaciones técnicas o científicas con fines de lucro.

Artículo 4°: Para los efectos de la aplicación del impuesto, se reputarán como activos no situados en el país los siguientes bienes y derechos, los cuales no estarán gravados.

1. Los inmuebles situados en el exterior del país.
2. Los derechos reales constituidos sobre bienes radicados fuera de Venezuela.
3. Los automotores patentados o registrados fuera del país, así como las embarcaciones y aeronaves de matrícula extranjera.
4. Los bienes muebles y los semovientes situados en el extranjero. Para este efecto, se considerarán aquellos que hayan permanecido fuera del país en forma continuada los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual objeto del impuesto.
5. Los títulos y acciones y demás valores emitidos por entidades domiciliadas en el exterior, las cuentas y participaciones sociales y demás títulos representativos del capital social de entidades constituidas o ubicadas en el exterior.
6. Los saldos de los depósitos de cuentas existentes en instituciones bancarias domiciliadas en el exterior. Para este efecto, se considerará como radicado en el exterior el saldo promedio de dichas cuentas durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual objeto del impuesto.

En todos los casos de contribuyentes que sean empresas de capital extranjero, tales como sucursales, agencias o subsidiarias, se considerará como activo gravable los saldos deudores de la cuenta de la casa matriz que las controla.

Artículo 5°: Para los efectos de la exención de los entes o instituciones a que se refieren los numerales 2° y 4° del artículo 3° de la Ley, se requerirá que hayan sido considerados y calificados por la Administración Tributaria como entidades exentas de este impuesto, para lo cual se verificará que hayan cumplido con los requisitos iguales a los que se exigen para la exención del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 6°: Los activos invertidos en las actividades agrícolas, pecuarias o pesqueras, estarán exentas del impuesto, cuando dichas actividades se realicen, exclusivamente, a nivel primario. Se entenderá por tal, la simple producción de frutos, productos o bienes que se obtengan de la naturaleza, siempre que estos no se sometan a ningún proceso de transformación o industrialización. Para tales efectos, los procedimientos de simple conservación de dichos bienes en estado natural, no se considerarán transformación ni industrialización.

Artículo 7°: Para los efectos de la exención prevista en el ordinal 5° del artículo 3°, el período durante el cual no se aplicará el impuesto comprenderá el lapso que transcurra desde la inversión, instalación, arranque y puesta en marcha de la empresa y hasta que se cumplan los dos primeros años desde que se hayan iniciado las actividades de producción o de venta de bienes o la prestación de servicios gravados.

Parágrafo Único: Se entenderá que una empresa ha finalizado su actividad preoperativa cuando efectúe la primera facturación por venta de bienes o prestación de servicios.

Artículo 8°: Para los efectos de la exclusión de la base imponible, correspondiente a inversiones en maquinarias, equipos y plantas productoras, sólo se aplicará dicha exclusión hasta el ejercicio gravable anual en que tales activos se utilicen parcial o totalmente en el proceso de producción;

considerándose tal, aquel en que se realiza la industrialización, transformación o elaboración de materias primas, de insumos o de productos en proceso de elaboración, para obtener bienes terminados, o proveer servicios en condiciones de ser utilizados.

Artículo 9°: Cuando se trate de sociedades de personas o de comunidades que no son sujetos del Impuesto Sobre la Renta, sino que éste recae en cabeza de los integrantes de una sociedad o comunidad, para la deducción de la parte de impuesto sobre la renta aplicable al impuesto a los activos empresariales, se procederá para su determinación, de la forma siguiente:

1. Se atribuirá a cada uno de los citados miembros, la parte proporcional del impuesto a los activos empresariales, considerando para ello la misma proporción que le pertenece en el enriquecimiento o distribución de utilidades.
2. En igual forma a la indicada precedentemente, se deberá atribuir el impuesto sobre la renta, previa relación proporcional entre el total de enriquecimiento o utilidad que le corresponde a cada integrante de la sociedad o comunidad, entre el total de enriquecimientos que haya obtenido en el mismo ejercicio. Esta proporción deberá aplicarse al total del impuesto sobre la renta de dicho ejercicio y la cantidad resultante constituirá la suma de impuesto sobre la renta que el integrante de la comunidad podrá deducir de su parte del impuesto a los activos empresariales.

Artículo 10°: El impuesto deberá ser pagado en una Oficina Receptora de Fondos Nacionales en el acto en el cual deba presentarse la declaración del impuesto, dentro de los tres primeros meses inmediatos siguientes a la fecha de cierre del ejercicio anual, por ante la dependencia de la Administración Tributaria de la jurisdicción del domicilio fiscal del contribuyente, u otra institución que señale dicha Administración.

Artículo 11°: Los contribuyentes que sean personas naturales, sólo estarán obligados a declarar y pagar el impuesto, cuando fueren contribuyentes del impuesto sobre la renta y obtuvieren ingresos netos anuales superiores a 1.000 unidades tributarias.

Artículo 12°: A partir del inicio del segundo ejercicio por el cual corresponda pagar el impuesto, los contribuyentes estarán obligados a efectuar pagos mensuales equivalentes a un dozavo (1/12) del impuesto causado en el ejercicio anual inmediato anterior. Para ello, utilizarán los formularios que editará o autorizará la Administración Tributaria y enterarán el impuesto correspondiente a dicho dozavo, dentro de los primeros quince días continuos de cada mes calendario, a partir de iniciado el cuarto mes consecutivo del cierre del ejercicio anual.

Artículo 13°: Cuando el ejercicio anual fuere irregular, por tener una duración inferior a un año, el impuesto se determinará de igual forma que la que corresponde al ejercicio completo; pero el impuesto por pagar, se proporcionará al tiempo de duración de dicho ejercicio irregular.

Artículo 14°: Cuando se trate de fusión o de absorción de sociedades, al producirse el cierre correspondiente al ejercicio de la o de las entidades que se organizan, las personas jurídicas o naturales antecesoras o continuadoras participantes de la fusión o absorción, deberán presentar las respectivas declaraciones y pagar el impuesto, dentro de los tres primeros meses posteriores al de la fecha de cierre del ejercicio considerado para los efectos de la fusión o absorción.

Las personas naturales o jurídicas continuadoras podrán considerar como crédito del impuesto, el excedente que resulte luego de deducir el impuesto sobre la renta de las entidades antecesoras, en la parte proporcional correspondiente al activo gravable transferido.

Artículo 15°: Las personas jurídicas que se disuelvan continuarán como contribuyentes del impuesto hasta el cierre del ejercicio anual inmediato anterior a aquel en que se verifique la distribución final de sus bienes.

Artículo 16°: Cuando las variaciones que se produzcan en los activos hicieran presumir a la Administración Tributaria que no son el resultado de operaciones reales sino que tienen por propósito evadir el impuesto, dicha Administración podrá considerar que tales variaciones se proporcionen en función del tiempo efectivo transcurrido desde que se produzcan las mismas, hasta el cierre del correspondiente ejercicio gravado. Para tal efecto los valores por considerar deben ser los de mercado, que se fijen normalmente en partes independientes en condiciones de libre competencia.

Artículo 17°: Para los casos no previstos en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones pertinentes de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y las de su Reglamento.

Artículo 18°: Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Año 184° de la Independencia y 135° de la Federación.

(L.S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Interiores, RAMON ESCOBAR SALOM.

El Ministro de Relaciones Exteriores, MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS.

El Ministro de Hacienda, JULIO SOSA RODRÍGUEZ.

El Ministro de la Defensa, RAFAEL A. MONTERO REVETTE.

El Encargado del Ministerio de Fomento, MARIANO CRESPO FRANCO.

El Ministro de Educación, ANTONIO LUIS CARDENAS C.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, CARLOS WUALTER.

El Ministro de Agricultura y Cría, CIRO AÑEZ FONSECA.

El Ministro de Transporte y Comunicaciones, CIRO ZAA ALVAREZ.

El Ministro de Justicia, RUBEN CREIXEMS SAVIGNON.

El Ministro de Energía y Minas, EDWIN JOSE ARRIETA VALERA.

El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, ROBERTO PEREZ LECUNA.

El Encargado del Ministerio del Desarrollo Urbano, FRANCISCO GONZALEZ.

La Ministra de la Familia, MERCEDES PULIDO DE BRICEÑO.

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, ANDRES CALDERA PIETRI.

El Ministro de Estado, GUILLERMO ALVAREZ BAJARES.

El Ministro de Estado, HERNAN LUIS SORIANO VALERY.

El Ministro de Estado, JOSE GUILLERMO ANDUELA ACUÑA.

El Ministro de Estado, GUIDO ARNAL ARROYO.

La Ministra de Estado, MARIA DEL PILAR IRIBARREN DE ROMERO.

El Ministro de Estado, WERNER CORRALES.

El Ministro de Estado, LUIS RAUL MATOS AZOCAR.